Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No 2021-0396.

Previo a resolver sobre la notificación adelantada sobre el demandado **Jonathan Ferney Mora Galindo** en la dirección electrónica juancamilo513@jhotmail.com (carpeta 8), se ordena requerir a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de no tener por notificado al demandado, cumpla lo siguiente:

1. Lo ordenado en el inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor literal prevé, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para resolver en lo que a derecho corresponda.

2. Acredite el acuse de recibido, conforme al inciso 4º del artículo 8 del Decreto en mención. Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que, *"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."* (Sentencia C-420 de 2020).

3. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **001**
Hoy 14-01-2022
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES